

C.A. de Concepción

Concepción, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece en estos autos Rol Corte 242-2019 **la abogada doña Carolina Chang Rojas, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, domiciliada en calle Chacabuco N° 1085, Oficina N° 401, de Concepción, actuando en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), representado por su Director don Sergio Micco Aguayo, domiciliado en calle Eliodoro Yáñez N°832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, e interpone recurso de amparo en contra de **Carabineros de Chile de la VIII Zona Biobío, representada por el General de Carabineros don Rodrigo Medina Silva**, a favor de don **Edgardo Andrés García Correa**, cédula de identidad número 19.090.495-4, y de don **Sergio Fabián Tara Burgos**, cédula de identidad número 18.809.618-2.

Expone, que son dos los hechos fundantes del recurso, perpetrados por funcionarios de Carabineros de Chile, y que tienen como común denominador las quemaduras provocadas con el líquido expulsado por el carro lanza-aguas de la institución, en los cuerpos de los amparados mientras éstos ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Refiere que el jueves 14 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 17:30 horas, Edgardo Andrés García Correa estaba en la intersección de calle O'Higgins con calle Colo Colo de la comuna de Concepción, mientras se desarrollaban manifestaciones en dicho lugar, encontrándose presentes funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile junto al vehículo lanza gases y al vehículo lanza agua. Afirma que los funcionarios policiales, con el objeto de dispersar a los manifestantes, actuaron usando el carro lanza aguas, disparando desde el cañón un chorro que golpea directamente en la espalda, cuello y cabeza de García Correa. En horas posteriores, una vez que el amparado se encontraba en su domicilio, éste decidió darse un baño, lo que le provocó mucho ardor en la espalda, cuello y cabeza (zonas alcanzadas por el líquido expulsado por el carro policial lanza aguas), percatándose en ese momento que mantenía ampollas en estas áreas. Entonces concurreó en dos oportunidades al Servicio de Alta Urgencia de Alta Resolución de Chiguayante con el objeto de que le realizaran curaciones en sus heridas, siendo derivado al Hospital Regional y citado para el día 25 de noviembre a la sección de quemados de este establecimiento. Edgardo García resultó con quemadura en su cuello, lesión de carácter de leve.

El jueves 21 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 16:00 horas, Sergio Fabián Tara Burgos estaba en la intersección de calle O'Higgins con calle Aníbal Pinto de la comuna de Concepción, mientras funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile procedían a ejecutar métodos de dispersión de personas que se manifestaban en dicho lugar, valiéndose para dicho objetivo del vehículo lanza gases y del vehículo lanza agua. En este contexto, el vehículo



lanza agua disparó un chorro directamente a Tara Burgos, siendo éste alcanzado por el líquido en su espalda y cuello. A raíz de estos hechos, el amparado se vio afectado por una reacción alérgica que se agravó con el paso de los días hasta que le aparecieron ampollas en las zonas heridas, por lo que el 23 de noviembre del presente año, acudió al SAPU Alcalde Leocán Portus a constatar lesiones, oportunidad en la cual se le diagnosticó quemaduras de primer grado en la cabeza, cuello, hombro y miembro superior, lesiones que revisten el carácter de leves.

Estima que la acción de Carabineros en contra de los amparados constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo, por haber sufrido aquellos ilegalmente una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o seguridad individual, a más de violentarse estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sobre los hechos descritos, afirma que el uso de la fuerza (tratándose en este caso concreto del uso del carro lanza agua) desplegado por los funcionarios de Carabineros de Chile, las tardes de los días 14 y 21 de noviembre de 2019, no resulta justificado, y deviene en vulneración de los derechos a la libertad personal y seguridad individual, en atención a que en virtud a esta actuación, ambos amparados sufrieron quemaduras en distintas partes del cuerpo, resultando los dos con lesiones de carácter leve.

Aduce que el carro lanza agua es un vehículo de uso exclusivo de la Prefectura de Fuerzas Especiales y Unidades dependientes, diseñado para apoyar las operaciones de Control del Orden Público, el que permite operar a distancia sin entrar en contacto con los manifestantes, logrando durante esta acción la contención o dispersión de los grupos que se encuentran causando alteraciones al orden público. En cuanto al uso del vehículo lanza agua de Carabineros, se halla expresamente regulado en la Orden General N°2635 emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile que aprueba los “Protocolos para el mantenimiento del orden público” de fecha 01 de marzo de 2019, vigente desde el 04 de marzo del mismo año, cuyo marco jurídico se encuentra resguardado por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 19 y 20), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 21 y 22.2), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo N° 2 letra b) y Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles (artículo 1); todos los cuales están ratificados por nuestra Carta Fundamental. La Orden General N°2635 establece, en su Capítulo 2: “Restablecimiento del orden público”, particularmente en su apartado 2.5: “Trabajo de vehículo lanza agua”, “El Jefe del Dispositivo especializado dispondrá del uso del vehículo lanza agua frente a una situación o conflicto surgido en el desarrollo del servicio, una vez que se hayan agotado todas las etapas anteriores de intervención descritas en los protocolos de restablecimiento del Orden Público. La utilización de este medio se ajustará al Flujo de Gradualidad de intervención de FF.EE (dialogar, contener, disuadir,



despejar, dispersar, detener), como también la utilización de técnicas de lanzamiento de agua, ya sea pura o mezclada con líquido lacrimógeno CS, dependiendo de la actitud de los manifestantes. En lo demás, se sujetará a las técnicas y tácticas establecidas en el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público. El agua se utilizará contra grupos específicos de manifestantes en aquellos casos en que éstos no acogieren la advertencia/sugerencia hecha por el personal policial de retirarse del lugar. Se evitará que se generen lesiones en las personas”. Respecto a este último punto, hace mención a la respuesta que otorgó Carabineros de Chile al oficio N° 321 enviado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos el 21 de abril de 2017, para que informasen respecto al empleo del disuasivo químico que la institución utiliza, “destinado a dispersar reuniones ilícitas, que causan grave alteraciones al orden público especialmente cuando se trata de reuniones violentas”. En él señalaron que el disuasivo químico: “es el CS (Ortochlorobenáldenmalononitilo; C1C6H4CHCCN), que en su forma pura “sería un polvo blanco y cristalino, similar al talco, clasificado como agente irritante y lacrimógeno, y que es utilizado por la institución por medio de granadas de mano de triple acción, en la modalidad de cartucho de 37 milímetros, o arrojándolo como polvo fino o líquido oleoso (en polvo y en estado líquido, mediante la mezcla del compuesto con agua”).

Añade, que ante la consulta realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre la existencia de estudios que posea la institución de Carabineros en cuanto a las consecuencias en la salud de las sustancias lacrimógenas que utiliza, especialmente en lo que se refiere al efecto en mujeres embarazadas, niños/as, adultos mayores y personas con problemas respiratorios, carabineros señaló únicamente el estudio ‘Respuesta de la salud pública a las armas biológicas y químicas’ (OMS, 2003), el cual, según la contestación de Carabineros, indicaría que “el CS no genera efectos permanentes en las personas expuestas, en razón por la cual puede ser empleado por el personal que integra las fuerzas policiales, los que además, reciben de forma frecuente este compuesto a lo largo de los servicios”. Sostiene que el estudio citado por Carabineros -que es la segunda edición de Health Aspects of Chemical and Biological Weapons: Report of a WHO Group of Consultants (1970)- advierte, sin embargo, que “aún un agente como el CS puede causar daños graves a quienes han estado expuestos a dosis anormalmente altas o que son anormalmente susceptibles (...), no existe tal cosa como un producto químico incapacitante no letal o que no cause ningún daño”. La publicación señala que “cuando se disemina el CS en un solvente transportado, la exposición a este último puede, algunas veces, puede complicar aún más el cuadro clínico. Es posible que se deposite más CS en la piel y en los ojos con este procedimiento y tanto la irritación de los ojos como de la piel serán más persistentes”. Otros estudios señalan que el agua o la humedad aumentan fuertemente el efecto.

Agrega que en las actuales manifestaciones se puede observar que el rociado de agua previo a la diseminación del gas lacrimógeno, o mezclado éste



directamente con agua, es una práctica usual, causando incluso quemaduras en la piel de las personas que reciben su impacto, lo que es concordante con los resultados de los estudios indicados y además sería un evidente indicativo de que no se estarían cumpliendo con los porcentajes permitidos, a tal punto de que este líquido utilizado represente una amenaza para la salud de las personas, lo cual es evidentemente grave, sobre todo tratándose de un elemento de dispersión que alcanza indiscriminadamente a las personas, sin importar género, edad, condición física, etcétera.

Manifiesta, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, reconociéndose incluso la posibilidad de atentar en contra de la vida cuando las circunstancias específicas del caso lo requieren. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física y transcribe un párrafo de lo resuelto. Manifiesta que el test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública, considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas, constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física y, en el presente caso, a su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Es así como las necesidades de la situación y el objetivo que se trata de alcanzar son relevantes para determinar la legalidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de enfrentar una conducta o acción adversa de sujetos “supuestamente peligrosos”, no otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario. Por el contrario, el Derecho Internacional contempla distintos instrumentos que establecen ciertos parámetros a los que debe sujetarse la acción estatal. En efecto el artículo 3° del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establece que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. La proporcionalidad de las medidas también dice relación con la posibilidad de los organismos policiales para prever con antelación los posibles conflictos que enfrentarán en su acción y la obligación que pesa sobre ellos de planificar sus operaciones para mantener el control de la operación y procurar en todo momento minimizar la vulneración de derechos. Cita jurisprudencia en apoyo de sus afirmaciones.

Agrega la recurrente que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as, afectado su integridad física y síquica, más aun tratándose de lesiones que persisten en el tiempo, siendo necesario que los recurrentes se sometan a un tratamiento médico para lograr la óptima recuperación respecto de las lesiones producidas por el actuar de la institución recurrida. La actuación tiene



el carácter de ilegal y arbitraria, ya que mediante ésta se ha vulnerado la seguridad individual de ambos amparados, particularmente en lo que se refiere a su integridad física, toda vez que ambos resultaron con quemaduras que revisten el carácter de lesiones leves. Asevera que existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de los/as afectados/as. Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones. La declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores. En este caso en particular, -continúa- se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a la VIII Zona de Carabineros, consistentes en el disparo de un chorro de agua mezclada con químicos en contra los amparados, en oportunidades y fechas distintas; b) uso del referido vehículo lanza agua, sin que se hayan observado los protocolos establecidos por la propia institución para ello; c) Estos actos son ilegales y arbitrarios; d) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual, y e) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales de los amparados, en forma que dichos agravios puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico. Ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas, todo el pro de avanzar en la no repetición de estos hechos.

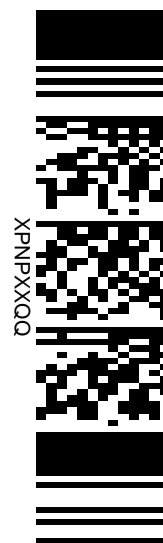
Pide que se acoja el recurso de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular 1.- Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de los/as amparados/as; 2.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; 3.- Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer



el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados; 4.- Se ordene a Carabineros de Chile de la VIII Zona Biobío a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, se informe a la Ilma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento; 5.- Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Ilma. Corte el resultado de dichos sumarios, en un plazo de 30 días; 6.- Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados; 7.- Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

Informó el recurso de amparo el General de Carabineros don Rodrigo Medina Silva, de la VIII Zona Biobío Carabineros de Chile, Dirección Nacional de Orden y Seguridad, quien expuso que el 14 de noviembre de 2019, se encontraban previstas dos marchas en conmemoración del primer año de la muerte del comunero mapuche Camilo Catrillanca, iniciándose la primera de ellas aproximadamente a las 17:00 horas, con alrededor mil personas desplazándose por avenida O'Higgins, a la altura de la Plaza de la Independencia, hacia calle Arturo Prat, en dirección a la Intendencia Regional. Dicha manifestación se llevó a cabo en forma pacífica, con resguardo de Carabineros, sin registrarse ningún tipo de enfrentamientos entre los manifestantes y el personal policial durante dicho recorrido. Lo propio ocurrió respecto de la segunda marcha, que, contando con alrededor de 700 personas, a las 18:00 horas aproximadamente, dio inicio al mismo recorrido antes referido.

Sostiene que según los registros de la Central de Comunicaciones de la Prefectura de Concepción, aproximadamente a las 18.40 horas, comenzaron los disturbios en el casco histórico de la ciudad, y con ello los ataques al personal policial de servicio en la población, especialmente en contra de aquellos que se encontraban apostados en las inmediaciones de la VIII Zona de Carabineros Biobío en calle Castellón con O'Higgins, a quienes lanzaban objetos contundentes y fuegos de artificios, entre otras especies. También hubo construcción de barricadas en diversas calles del centro de Concepción, por parte de encapuchados. Los ataques concomitantes al personal de Carabineros que resguardaba los diversos puntos críticos del sector céntrico, comenzaron a tornarse cada vez más agresivos, sin que las instancias de diálogo y disuasión surtieran efecto alguno respecto a los agresores, por lo que siendo específicamente las 18:49 horas, debió procederse -por primera vez en dicha jornada-, a la intervención del dispositivo lanza aguas específicamente en calle Castellón con O'Higgins, según es posible observar en las imágenes que se adjuntan al presente informe. Entre varios sucesos de desórdenes y delictuales



que comenzaron a gestarse a contar de ese horario en el sector céntrico, a las 21:00 horas, se comunicó a Carabineros que un negocio ubicado en calle Freire, entre Ongolmo y Orompello, se “estaría” incendiando y que habría personas en su interior. Junto con requerir la intervención de personal de Bomberos, se dispuso el traslado inmediato del vehículo lanza agua a cargo de personal de FF.EE., quienes procedieron a intervenir solos, primeramente, hasta que llegó personal de Bomberos a quienes continúan prestando cooperación hasta reducir completamente el fuego. También se pudo rescatar a las dos personas que se encontraban en el interior, a quienes se les trasladó hasta un lugar seguro, mientras personal policial continuaba prestando la colaboración antes referida. Esas fueron las únicas intervenciones del carro lanza aguas el jueves 14 de noviembre. El jueves 21 de noviembre, tras la realización de una marcha masiva y no autorizada, contra la tortura, que convocaba a todas las organizaciones sociales, siendo aproximadamente a las 15:00 horas, comenzaron a registrarse desórdenes y daños en diversos sectores del sector céntrico de la ciudad, en que manifestantes agresivos y encapuchados procedían a construir barricadas para obstaculizar el normal tránsito quemando especies con la finalidad de crear caos, ante el nivel de agresividad que presentaban y la peligrosidad que revestía continuar intentando restablecer el orden a instancias del personal que operaba de infantería, resultó absolutamente necesario hacer uso del carro lanza aguas, tanto para apagar los puntos de fuego iniciados en la vía pública, como para dispersar a los participantes en dichos incidentes.

Asevera que la intervención del referido elemento disuasivo se ajustó al flujo de gradualidad de intervención de FF.EE. establecido en los protocolos, luego de haberse agotado las instancias de diálogo, despeje y disuasión debidos, aun cuando aquello implicare un grave peligro para la integridad física del personal de Carabineros que es fuertemente repelido por los manifestantes, o más bien, por el grupo organizado de personas que tras las marchas no autorizadas pero pacíficas que se han generado producto de la contingencia, proceden a efectuar actos vandálicos que no hacen más que alterar el orden público y vulnerando directamente el derecho de los demás ciudadanos a circular libremente y sin obstáculos por las calles de la comuna.

Expone que la ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, los autoriza para hacer uso de elementos disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber, lo que conlleva obligaciones y responsabilidades, respecto de los derechos que puedan verse afectados, por el ejercicio de la misma. Por dicho mandato constitucional, y no solo en estos casos en particular, sino en todos aquellos de similar naturaleza, Carabineros de Chile interviene con estricto apego a la Constitución Política de la República, a las leyes dictadas conforme a ella y, a la normativa institucional que versa sobre la materia, en especial “Protocolos de intervención para el Mantenimiento del Orden Público”, aprobados mediante Orden General N° 2.635, de 01.03.2019, y la Circular N° 1.832, que fija instrucciones sobre el “Uso de la Fuerza”, de igual data, ambas de



la Dirección General (publicada en el Diario Oficial N° 42.295, de 04.03.2019). En efecto, el Personal de FF.EE. a nivel nacional, tiene como misión prevenir, neutralizar y restablecer alteraciones al orden público, procediendo a la detención de las personas que cometen actos ilícitos, en el caso de proceder; actuar en situaciones de emergencia y/o catástrofes, y asumir la responsabilidad de los servicios extraordinarios con motivo de eventos masivos, con el objeto de fortalecer la función preventiva. Para el logro de esta misión, dicho personal especializado cuenta con los medios logísticos, de personal y técnicos, y con las respectivas tácticas procedimentales. Los mencionados Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público citados en el numeral que antecede, exigen observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, garantizando que el Uso de la Fuerza se emplee cumpliendo los estándares internacionales, respetando los derechos humanos y el profesionalismo policial. Estas pautas legitiman jurídica y éticamente, las intervenciones policiales en que se hace uso de la fuerza. Por su parte, la gradualidad en el uso de la fuerza a que se refiere la Circular N° 1.832, ya citada, considera, ante todo, la acción o instancia de diálogo, junto con efectuar las advertencias, por medio de altoparlantes de los vehículos policiales, antes de materializar la intervención, con la finalidad de que los manifestantes tomen conocimiento del proceder de Carabineros; asimismo advertir, a quienes no participan en las manifestaciones, respecto al actuar de los funcionarios, para que abandonen el lugar o utilicen otras vías alternativas y, de esta forma evitar exponer a quienes, por circunstancias ajenas, transitan por los lugares en donde se procederá al uso de disuasivos químicos y otros medios, como el vehículo lanza aguas.

Refiere, además, que en el presente caso se cumplió a cabalidad con la gradualidad exigida, habiéndose procedido al uso del carro lanza aguas únicamente en ante situaciones estrictamente necesarias, y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales. En relación con el uso de elementos como el carro lanza aguas y disuasivos químicos, éstos se encuentran en concordancia con las tácticas policiales utilizadas a nivel mundial, tendientes a contrarrestar situaciones de alteración del orden público en manifestaciones masivas y con fines variables, considerando el uso de técnicas sobre control de muchedumbres y el empleo de disuasivos químicos, entre los cuales se encuentran, Humo Blanco, Gas Lacrimógeno CN, Agente Irritante CS y otros. Estos agentes químicos pueden ser empleados a través de dispositivos manuales, rociadores, o a través de máquinas o vehículos.

En el caso del vehículo lanza agua –continúa- su utilización se ajustará al flujo de gradualidad de cada intervención, como también a la utilización de técnicas de lanzamiento de agua, ya sea pura o mezclada con líquido lacrimógeno CS, dependiendo de la actitud de los manifestantes, que, en ambos casos en estudio, tuvieron un comportamiento agresivo al atacar al personal con elementos contundentes e incluso con artefactos incendiarios. En Chile, el uso de agua



mezclada con líquidos CS, ha sido efectivo, no constatando (sic) casos con consecuencias graves y mucho menos letales, para quienes hayan sido expuestos a dichos agentes. La experiencia en el uso de dicha mezcla, en los casos en que procede, avala, empíricamente, a la Institución, como un ente idóneo para el control y restablecimiento del orden público, pese a estar previamente autorizada por la legislación, siendo preferible a la utilización de otros medios, que sí son letales, como las armas de fuego.

Añade que en consideración a las actuaciones de restablecimiento al Orden Público, que se ha llevado a cabo con motivo de la contingencia nacional, en esta ciudad, donde se han generado múltiples hechos de violencia, principalmente contra la propiedad pública y personal policial, es posible sostener que los operativos en que intervino el carro lanza aguas, los días 14 y 21 de noviembre del presente año, constituyeron intervenciones sistematizadas y ordenadas por etapas, permitiendo una adecuada toma de decisiones y disminuyendo al mínimo el riesgo implícito al que puedan verse expuestas terceras personas. Carabineros utilizó un elemento catalogado como no letal y de carácter disuasivo, destinado a infligir el menor daño posible, considerando el contexto y circunstancias en que el personal ha debido actuar en resguardo o defensa de su propia integridad.

Finalmente se refiere a los presupuestos de procedencia del recurso de amparo y alega que no se cumple el primer requisito de procedencia, esto es, que un sujeto se encuentre arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes. Sobre el segundo presupuesto, que sufra ilegalmente cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, y partiendo de la premisa que se abordan, en realidad, tres supuestos diversos en este segundo requisito: privación, perturbación o amenaza, la imputación que efectúa la abogada recurrente es -en su opinión- absolutamente vaga e imprecisa, puesto que sólo se ha limitado a señalar que en los hechos que motivan la presente acción de amparo, el uso del vehículo lanza agua los días 14 y 21 de noviembre sin que se hayan observado los protocolos establecidos, constituye una privación y amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados, es lo cierto que no consta antecedente fidedigno alguno que revele de manera indubitada que las lesiones que sufrieron los amparados sean el resultado directo de la intervención de personal de Carabineros. No aparece controvertido que, con ocasión de la contingencia, el personal de Carabineros haya hecho uso del dispositivo lanza agua, pero ello no fue efectuado de manera directa en contra de los amparados, sino para repeler el ataque por parte de encapuchados, así como también enfrentar las graves alteraciones al orden público generadas. Sobre las medidas solicitadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos para avanzar en la no repetición de los hechos por ella relatados, estima que exceden con creces el ámbito de la acción constitucional de amparo, dado que por imperativo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, en el caso de privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual de



los amparados la Corte puede dictar las medidas que estime conducentes para asegurar la debida protección de los afectados, pero en este caso se solicita medidas de tutela de derechos de carácter genérico.

Informó, el Sargento 1° Patricio Rodrigo Ulloa Bravo, Jefe de Patrulla del carro lanza aguas, quien sostiene que, acorde con los registros de salida al servicio del Libro de Novedades de la Patrulla Nr. 02 Lanza Aguas, él comandaba el dispositivo LA-046 el día jueves 14 de noviembre lo hizo junto al Sargento 1ro Juan Aguayo Beltrán, Sargento 2do Martín Álvarez Mella y Cabo 1ro Álvaro Villagrán Jara, dispositivo que se unió al Ariete a cargo del Comisario de la Unidad, Mayor Jean Paul Aravena Carrasco, desplazándonos al sector céntrico de la ciudad de Concepción, entre las 18:45 y 22:20 horas, jornada en la cual se conmemoraba el primer aniversario del fallecimiento del comunero Camilo Catrillanca (Q.E.P.D.), donde como en jornadas anteriores, un grupo de personas que superaban los 3.000 encapuchados que mantenían barricadas incendiarias y agrediendo con objetos contundentes al personal de infantería y vehículos policiales (piedras, palos, bengalas, bombas molotov, adoquines, botellas con ácido y pintura, etc.) y con la finalidad de proteger sus respectivas integridades físicas del personal que era agredido, el Jefe de Ariete ordenó, dar inicio al protocolo de intervención mediante alto parlantes, en todas sus etapas y en reiteradas oportunidades como lo estipula el Manual de Control de orden público, ante la agresividad y violencia de los trasgresores se utilizó el uso de agua mezcla en forma de chorro, tipo agua lluvia, para lo cual se activó el mecanismo de expulsión del líquido y se programó a un porcentaje de 0,1 % de CS líquido, lo que equivale a un litro por mil litros de agua, con la finalidad de dispersar a los manifestantes, logrando que estos se replegaran hacia diferentes direcciones calles y arterias del centro de Concepción, no habiendo tomando conocimiento respecto de alguna persona lesionada.

También expresa, que el jueves 21 de noviembre, él comandó el mencionado dispositivo en compañía de los funcionarios antes mencionados, desplazándose al sector céntrico de la ciudad de Concepción, efectuando labores de control del orden público en distintas arterias de la comuna, entre las 14:50 y 22:00 horas, conformando Ariete a cargo del Capitán Mauricio Olivieri Avendaño, donde debido a la similitud del escenario respecto de manifestantes violentos que realizaban barricadas, cortes de ruta, lanzamiento de objetos contundentes y atacaban al personal de Carabineros, nuevamente y previa aplicación de la lectura del protocolo antes descrito y en resguardo de las agresiones físicas de que era objeto el personal de Carabineros que desarrollaba servicios de infantería, se procedió a dispersar a los manifestantes, mediante el lanzamiento de agua mezcla, chorro agua lluvia.

Informó el Sargento 1° Juan Carlos Aguayo Beltrán quien expuso, que el día de los hechos, era el conductor del carro Lanza Aguas LA-046 y conforme a los registros de salida al servicio del Libro de Novedades de la Patrulla Nr. 02 Lanza Aguas, lo acompañaban el Jefe de Patrulla Sargento 1° Patricio Ulloa



Bravo, Sargento 2° Martín Álvarez Mella y Cabo 1° Álvaro Villagrán Jara, dispositivo que se unió al Ariete a cargo del Comisario de la Unidad, Mayor Jean Paul Aravena Carrasco, desplazándose al sector céntrico de la ciudad de Concepción, entre las 18:45 y 22:20 horas, jornada en la cual se conmemoraba el primer aniversario del fallecimiento del comunero Camilo Catrillanca (Q.E.P.D.), donde como en jornadas anteriores, un grupo de personas que superaban los 3.000 encapuchados que mantenían barricadas incendiarias y agrediendo con objetos contundentes al personal de infantería y vehículos policiales (piedras, palos, bengalas, bombas molotov, adoquines, botellas con ácido y pintura, etc.) y con la finalidad de proteger sus respectivas integridades físicas del personal que era agredido, el Jefe de Ariete ordenó, dar inició al protocolo de intervención mediante alto parlantes, en todas sus etapas y en reiteradas oportunidades como lo estipula el Manual de Control de orden público, ante la agresividad y violencia de los trasgresores se utilizó el uso de agua mezcla en forma de chorro, tipo agua lluvia, con la finalidad de dispersar a los manifestantes, logrando que estos se replegaran hacia diferentes direcciones calles y arterias del centro de Concepción, no habiendo tomando conocimiento respecto de alguna persona lesionada.

El jueves 21, nuevamente condujo el carro LA-046, e integró el mencionado dispositivo en compañía de las mismas personas antes mencionadas, desplazándose al sector céntrico de la ciudad de Concepción, efectuando labores de control del orden público en distintas arterias de la comuna, entre las 14:50 y 22:00 horas, conformando Ariete con el Capitán Mauricio Olivieri Avendaño, donde debido a la similitud del escenario respecto de manifestantes violentos que realizaban barricadas, cortes de ruta, lanzamiento de objeto contundentes y atacaban al personal de Carabineros, nuevamente previa aplicación de la lectura el protocolo, se procedió a dispersar a los manifestantes, mediante el lanzamiento de agua mezcla, chorro agua lluvia.

Informó el Sargento 2° Martín Antonio Álvarez Mella quien expuso que los días de los hechos se desempeñó en calidad de Monitor o Pitonero 1 y acorde con los registros de salida al servicio del Libro de Novedades de la Patrulla N°2 Lanza Aguas, se desempeñaba en el dispositivo LA-046. El día jueves 14 de noviembre lo hacía junto al Jefe de Patrulla Sargento 1° Patricio Ulloa Bravo, Sargento 1° Juan Aguayo Beltrán y Cabo 1° Álvaro Villagrán Jara, dispositivo que se unió al Ariete a cargo del Comisario de la Unidad, Mayor Jean Paul Aravena Carrasco, desplazándose al sector céntrico de la ciudad de Concepción, entre las 18:45 y 22:20 horas, jornada en la cual se conmemoraba el primer aniversario del fallecimiento del comunero Camilo Catrillanca (Q.E.P.D.), donde un grupo de personas que superaban los 3.000 encapuchados que mantenían barricadas incendiarias y agrediendo con objetos contundentes al personal de infantería y vehículos policiales (piedras, palos, bengalas, bombas molotov, adoquines, botellas con ácido y pintura, etc.) y con la finalidad de proteger sus respectivas integridades físicas del personal que era agredido, el Jefe de Ariete ordenó, dar inició al protocolo de intervención mediante alto parlantes, en todas sus etapas y



en reiteradas oportunidades como lo estipula el Manual de Control de orden público, ante la agresividad y violencia de los trasgresores se utilizó el uso de agua mezcla en forma de chorro, tipo agua lluvia, con la finalidad de dispersar a los manifestantes, logrando que estos se replegaran hacia diferentes direcciones calles y arterias del centro de Concepción, no habiendo tomando conocimiento respecto de alguna persona lesionada. El 21 de noviembre, nuevamente en calidad de Monitor o Pitonero 1 del LA- 046, integró el mencionado dispositivo en compañía de los antes mencionados, desplazándose al sector céntrico de la ciudad de Concepción, efectuando labores de control del orden público en distintas arterias de la comuna, entre las 14:50 y 22:00 horas, conformando Ariete con el Capitán Mauricio Olivieri Avendaño, donde debido a la similitud del escenario respecto de manifestantes violentos que realizaban barricadas, cortes de ruta, lanzamiento de objeto contundentes y atacaban al personal de Carabineros, nuevamente previa aplicación de la lectura el protocolo, se procedió a dispersar a los manifestantes, mediante el lanzamiento de agua mezcla, chorro agua lluvia.

Informó el Cabo 1° Álvaro Esteban Villagrán Jara quien expuso que se desempeñó las jornadas de los hechos en calidad de Monitor o Pitonero 2. Acorde a los registros de salida al servicio del Libro de Novedades de la Patrulla N° 2 Lanza Aguas, quien se desempeñaba en el dispositivo LA-046, el día jueves 14 de noviembre lo hacía junto al Jefe de Patrulla Sargento 1° Patricio Ulloa Bravo, Sargento 1° Juan Aguayo Beltrán y Sargento 2° Martín Álvarez Mella, dispositivo que se unió al Ariete a cargo del Comisario de la Unidad, Mayor Jean Paul Aravena Carrasco, desplazándose al sector céntrico de la ciudad de Concepción, entre las 18:45 y 22:20 horas, jornada en la cual se conmemoraba el primer aniversario del fallecimiento del comunero Camilo Catrillanca (Q.E.P.D.), donde un grupo de personas que superaban los 3.000 encapuchados mantenían barricadas incendiarias y agrediendo con objetos contundentes al personal de infantería y vehículos policiales (piedras, palos, bengalas, bombas molotov, adoquines, botellas con ácido y pintura, etc.) y con la finalidad de proteger sus respectivas integridades físicas del personal que era agredido, el Jefe de Ariete ordenó, dar inicio al protocolo de intervención mediante alto parlantes, en todas sus etapas y en reiteradas oportunidades como lo estipula el Manual de Control de orden público, ante la agresividad y violencia de los trasgresores se utilizó el uso de agua mezcla en forma de chorro, tipo agua lluvia, con la finalidad de dispersar a los manifestantes, logrando que estos se replegaran hacia diferentes direcciones calles y arterias del centro de Concepción, no habiendo tomando conocimiento respecto de alguna persona lesionada. El 21 de noviembre nuevamente se desempeñó en calidad de Monitor o Pitonero 2 del LA-046, integró el mencionado dispositivo en compañía de los antes mencionados, desplazándose al sector céntrico de la ciudad de Concepción, efectuando labores de control del orden público en distintas arterias de la comuna, entre las 14:50 y 22:00 horas, conformando Ariete con el Capitán Mauricio Olivieri Avendaño, donde debido a la



similitud del escenario respecto de manifestantes violentos que realizaban barricadas, cortes de ruta, lanzamiento de objeto contundentes y atacaban al personal de Carabineros, nuevamente previa aplicación de la lectura el protocolo, se procedió a dispersar a los manifestantes, mediante el lanzamiento de agua mezcla, chorro agua lluvia.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO y CONSIDERANDO:

1º) Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2º) Que, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, por medio de la abogada jefe de la Sede Regional del Biobío, ha interpuesto esta acción de amparo a favor de don Edgardo García Correa y de don Sergio Tara Burgos, en contra de Carabineros de la VIII Zona Biobío, representada por el General don Rodrigo Medina Silva.

Expone, que el 14 de noviembre último, aproximadamente a las 17,30 horas el señor García Correa se hallaba en la intersección de las calles O'Higgins y Colo Colo de esta ciudad, mientras se desarrollaban manifestaciones, encontrándose presente personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile junto a un vehículo lanza gases y otro lanza agua, en esas circunstancias y con el objeto de dispersar a los manifestantes, el vehículo lanza agua disparó un chorro que alcanzó la espalda, cuello y cabeza de este amparado, horas más tarde, al percatarse que tenía ampollas concurre al Servicio de Urgencia de Alta Resolución de Chiguayante en el que fue atendido y citado al Hospital Regional para el 25 de noviembre recién pasado a la sección de quemados, toda vez que presentó quemadura en el cuello de carácter leve.

Asimismo, el 21 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 16;00 horas el señor Tara Burgos se encontraba en la intersección de las calles Aníbal Pinto con O'Higgins de esta ciudad, cuando personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile efectuaba labores de dispersión de manifestantes. En esas circunstancias fue que el vehículo lanza agua disparó directamente a Tara Burgos, un chorro directo en su espalda y cuello. Con el paso de los días aparecieron ampollas por lo que concurre al Servicio de Urgencia, SAPU "Alcalde Leocán Portus" lugar en el que se le diagnosticó quemaduras de primer grado en la cabeza, cuello, hombro y miembro superior de carácter leve.

Sostiene, en síntesis, que el proceder de Carabineros de Chile en los días antes indicados no está justificado y vulnera los derechos de los amparados,



debido a que el empleo del carro lanza aguas se encuentra regulado en la Orden General N°2635 emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile, que aprueba los “Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público” de 1° de marzo último, cuyo marco jurídico se encuentra resguardado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles ratificados por Chile, cuyas disposiciones atinentes reproduce.

Asevera, que Carabineros de Chile al dar respuesta al INDH acerca del empleo de disuasivos químicos, informó, que es el denominado CS (ortoclorobencildenmalononitrilo; C1C6H4CHCCN) que en su forma pura, “sería un polvo blanco y cristalino, similar al talco clasificado como agente irritante y lacrimógeno que es utilizado por la Institución por medio de granadas de mano de triple acción, en la modalidad de cartucho de 37 milímetros, o arrojándolo como polvo fino o líquido oleoso en polvo y en estado líquido, mediante la mezcla del compuesto con agua.

Alega que el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, sin embargo, debe estar sometido a estrictos estándares de proporcionalidad en consideración a que los derechos comúnmente afectados, son el derecho a la vida y a la integridad física.

Estima, que en el caso en cuestión se vulneró la seguridad individual de los amparados, específicamente, su integridad física debido al proceder ilegal y arbitrario de Carabineros de Chile.

3°) Que, al informar el recurso, el General de Carabineros don Rodrigo Medina Silva, Jefe de Zona, sostuvo, que el 14 de noviembre último estaban previstas dos marchas. La primera se inició a las 17,00 horas, con 1.000 personas aproximadamente, que se desplazaron por la vía pública, sin registrarse ningún tipo de enfrentamiento. La segunda marcha se inició a las 18;00 horas con 700 personas aproximadamente, que hicieron el mismo recorrido en similares condiciones.

Sin embargo, de acuerdo con registros de la Central de Comunicaciones de la Prefectura de Concepción, siendo las 18,40 horas, comenzaron disturbios en el casco histórico de la ciudad y ataques a personal policial de servicio, especialmente los que se encontraban apostados en las inmediaciones de la VIII Zona de Carabineros, en calle Castellón con O’Higgins a quienes lanzaron objetos contundentes y fuegos de artificio. Igualmente se inició la construcción de barricadas en diversas calles del sector céntrico. Afirmó que las instancias de dialogo y disuasión no surtieron efecto, por lo que a las 18;49 horas se utilizó el carro lanza agua en calle Castellón con O’ Higgins. Luego a las 21,00 horas volvió a ser utilizado para controlar un incendio de un negocio de calle Freire, oportunidad en que rescataron a dos personas que se hallaban en su interior.

Posteriormente, el jueves 21 de noviembre recién pasado aproximadamente a las 15:00 horas, volvió a ser necesario utilizar el carro lanza aguas para



dispersar una marcha no autorizada cuyos manifestantes procedían a construir barricadas. De todo lo anterior concluye, que Carabineros de Chile intervino con apego a la Constitución Política de la República y a la normativa que rige la materia, vale decir, “Protocolo de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público”, así como la Circular N° 1.832 que dicta instrucciones sobre el “Uso de la Fuerza”, ambas de la Dirección General, publicada en el Diario Oficial de 4 de marzo de 2019.

En cuanto al uso del carro lanza aguas y disuasivos químicos, manifiesta que se encuentran autorizados “a nivel mundial”, para el control de muchedumbres en situaciones de alteración del orden público. Entre dichos disuasivos se encuentran: Humo Blanco; Gas Lacrimógeno CN; Agente Irritante CS y otros, los que pueden ser empleados a través de dispositivos manuales, rociadores, o a través de máquinas o vehículos.

Específicamente, al referirse al carro lanza agua, afirma que existen técnicas para su lanzamiento, ya sea pura o mezclada con líquido lacrimógeno CS, “*dependiendo de la actitud de los manifestantes*”, que, en los dos casos en estudio, tuvieron un comportamiento agresivo.

Destacó, que en Chile el uso de agua mezclada con líquidos CS ha sido efectivo, sin consecuencias graves ni letales, lo que califica como un medio idóneo para el control del orden público, en los dos casos a que se refiere este recurso.

4°) Que, de igual modo, don Patricio Ulloa Bravo, Sargento 1° de Carabineros, Jefe de Patrulla, afirmó que el 14 de noviembre último, comandaba el dispositivo lanza agua junto a los funcionarios que individualiza, desplazándose en el sector céntrico de la ciudad, entre las 18;45 y las 22;20 horas. Aseveró, que en dicha jornada un grupo que superaba los 3.000 encapuchados, mantenían barricadas incendiarias y agredían al personal de forma violenta por lo que el Jefe de Ariete Mayor Jean Paul Aravena Carrasco ordenó el inicio del protocolo de intervención.

Se utilizó el uso de agua mezcla en forma de chorro, tipo agua lluvia, se activó la expulsión del líquido y “*se programó a un porcentaje de 0,1 % de CS líquido, lo que equivale a un litro por mil litros de agua*”, para dispersar a los manifestantes sin haber tomado conocimiento de algún lesionado.

Similar situación describe en relación con los hechos ocurridos el 21 de noviembre recién pasado, en que, debido a la existencia de manifestantes violentos, se utilizó el lanzamiento de “*agua mezcla*”, chorro agua lluvia.

5°) Que, en términos muy parecidos al Sargento Ulloa, referido en el motivo anterior, informan don Juan Aguayo Beltrán, Sargento 1° de Carabineros; el Sargento 2° don Martín Álvarez Mella y el Cabo 1° don Álvaro Villagrán Jara.

6°) Que, así las cosas, no existe discrepancia entre las partes en cuanto a que los días 14 y 21 de noviembre recién pasado, en horas de la tarde, el carro lanza agua de Carabineros de Chile, se desplazó por el sector céntrico de esta ciudad, y como una forma de dispersar a las personas que se encontraban marchando en la vía pública, se utilizó el referido móvil, expulsando a través del



pitón chorros de agua sobre los peatones que participaban en las manifestaciones, tal como se puede apreciar en la imagen contenida en el CD aportado por Carabineros, respecto de los sucesos ocurridos el 14 de noviembre del año en curso.

7°) Que, de igual modo, con los antecedentes allegados al recurso, que son apreciados conforme a la sana crítica se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) De acuerdo con el certificado extendido por el Hospital Regional de Concepción, el amparado Edgardo García Correa fue atendido de urgencia, el 21 de noviembre del año en curso a las 12,00 horas dejándose constancia que: “Se evidencia en el cuello quemadura ABA infectada de 7 días de evolución” y al examen físico presentaba, “Quemadura ABA de 0,5% cuello cara posterior, se realiza curación avanzada en Box Jelonet, antibioterapia oral y control en policlínico de quemados, para el lunes 25.11.19.” quien suscribe el documento es la Dra. Natalia Leiva Costa.

Al establecer, que lleva 7 días de evolución, coincide con la fecha indicada en el recurso, en cuanto a que García fue alcanzado por el chorro de agua del carro policial, el día 14 del mismo mes.

b) La lesión antes descrita se encuentra corroborada con la fotografía incorporada al recurso.

c) Conforme al certificado extendido por el SAPU Alcalde Leocán Portus, el 23 de noviembre último, a las 16,02 horas el amparado Sergio Tara Burgos, fue examinado por el Dr. Roberto Alonso Contreras, quien constató, “Lesión eritematosa en hombro izquierdo y derecho, dorso y borde lateral izquierdo de cuello, con bordes mal definidos, muy doloroso a la palpación con flictenas y piel descamada.” “Quemadura tipo A, sin signo de infección de 8%”.

Respecto de Tara Burgos, se sostiene en el recurso que había sido alcanzado por el chorro del carro lanza agua, el día 21 de Noviembre pasado.

d) Las lesiones descritas en la letra c) precedente, se encuentran corroboradas con las 5 fotografías agregadas a estos autos.

e) Carabineros de Chile, admite que emplea elementos químicos disuasivos, entre los que se encuentra el agente irritante CS a través de dispositivos manuales, rociadores, o por medio de máquinas o vehículos. Más aún, sostienen que utilizan agua pura o mezclada con líquido lacrimógeno CS dependiendo de la actitud de los manifestantes.

8°) Que, de lo señalado por Carabineros de Chile, resulta evidente que la “mezcla de agua con gas lacrimógeno CS” que emplea para dispersar las multitudes, carece de toda regulación. En efecto, se desconoce cuáles son los efectos que dicha mixtura provoca en el ser humano; se ignora cuál es la proporción que debe existir entre la referida sustancia, con la cantidad de agua en que se disuelve.

Por otra parte, tampoco se encuentra establecido quién es el funcionario encargado de elaborar dicha mezcla, ni el grado de capacitación que posee.



En pocas palabras no existe un procedimiento establecido para la confección de esta arma disuasiva, así como tampoco quién es el responsable de su elaboración.

Lo anterior queda en evidencia con el informe del General de Carabineros, Jefe de Zona quien no hace mención alguna respecto de las circunstancias antes señaladas, en tanto que el Sargento 1° Ulloa, se refiere a ello, diciendo (...) “se *activó el mecanismo de expulsión de líquido y se programó a un porcentaje de 0,1 % de CS líquido, lo que equivale a un litro por mil litros de agua*” (...).

En consecuencia, se ignora si existió un estudio científico previo para determinar cuál es la dosificación de la sustancia química que se debe agregar al agua, para que no provoque efectos que atenten contra la salud de las personas, sean estas jóvenes, niños, ancianos o mujeres embarazadas, así como tampoco se sabe quién controla que efectivamente la mezcla se ejecute responsablemente en la dosificación adecuada.

En relación con las consecuencias que acarrea el empleo de la referida sustancia química mezclada con agua, en las personas que son mojadas con ella, Carabineros de Chile se limitó a decir que “*no se conocía de casos con consecuencias graves*”, lo que revela que no existe, -al menos en conocimiento de carabineros-, ningún procedimiento preestablecido que garantice el empleo inocuo de la sustancia referida mezclada con agua.

9°) Que, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, lo que guarda concordancia con la Convención Interamericana de Derechos Humanos aprobado por Chile, que en el artículo 5° contempla el “Derecho a la Integridad Personal” y en el numeral 1. Establece: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

10°) Que, en consecuencia, el presente recurso de amparo debe ser acogido del modo como se dirá en lo resolutivo, por cuanto el proceder de Carabineros de Chile ha vulnerado la garantía constitucional señalada en el considerando anterior.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por doña Carolina Chang Rojas en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a favor de don Edgardo García Correa y don Sergio Tara Burgos, en contra de Carabineros de Chile de la VIII Zona del Biobío, representada por el General don Rodrigo Medina Silva, solo en cuanto se dispone, que la parte recurrida, Carabineros de Chile VIII Zona del Biobío, deberá abstenerse de emplear sustancias químicas para restablecer el orden público, mientras no cuente con un procedimiento predeterminado y aprobado por la autoridad de salud pública competente, que garantice la vida y la salud de las personas.

Se previene que el ministro don Juan Villa Sanhueza estuvo por acotar la



decisión al carro lanza agua.

Asimismo, se ordena remitir copia de esta sentencia al Ministerio Público para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

N° Amparo-242-2019.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Juan Villa S., Valentina Salvo O. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>